

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 382****Expediente 76001410500520240054801**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 382

Santiago de Cali (V), diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor **HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.454.360, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, con el fin que se condene a COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle la reliquidación pensional, a partir de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo correspondiente al 80%, para una mesada pensional de \$3.306 777, teniendo en cuenta las más de 1.816 semanas cotizadas, con el consecuente reconocimiento y pago del retroactivo al que haya lugar, por concepto de las diferencias en la mesada

pensional reajustada, que desde el 10 de agosto de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda arroja la suma de \$11.579.000. Así mismo al reconocimiento y pago de los reajustes de ley, desde el 10 de agosto de 2018, a la fecha de la presentación de la demanda, por un valor de \$980.000, con el consecuente pago de los intereses moratorios originados sobre las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 10 de agosto de 2018, a la fecha de la presentación de la demanda, por la suma de \$4.689.000.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, resulta innecesario, entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 80, del 21 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse por vía de consulta si la parte demandante tiene derecho a que se condene a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta las más de 1.816 semanas cotizadas.

Para resolver el asunto deberá determinarse, en primer lugar, si como lo consideró el A- quo, se presenta la figura jurídica de la cosa juzgada.

No es motivo de discusión dentro del presente proceso, que el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión especial por vejez por un hijo inválido a su cargo, el 05 de diciembre de 2017, petición que fue resuelta negativamente por la demandada mediante la Resolución SUB - 47663 del 26 de febrero de 2018, por cuanto la parte activa no cumplía con la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación reclamada, decisión confirmada a través de la Resolución SUB - 110368 del 24 de abril de 2018.

Posteriormente, el actor presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido y mediante Resolución SUB 63149 del 13 de marzo de 2019 le fue resuelta desfavorablemente, argumentando:

Que una vez verificado el expediente pensional no se logra establecer que la dependencia social y económica esté a cargo exclusivo del solicitante por cuanto no se tienen datos ni pruebas del apoyo económico y social de la madre al hijo inválido, adicionalmente, el señor **ALVAREZ AMEZQUITA HECTOR MAURICIO** manifiesta que el joven **PABLO SANTIAGO ALVAREZ CANO**, ya identificado depende económicamente de él, pero no existe certeza absoluta respecto de la calidad de padre cabeza de familia ya que no existe manifestación por parte de terceros, quien tiene el cuidado y acompañamiento de su hija, así como tampoco reposa el acta de conciliación o sentencia judicial en firme donde se evidencie que la custodia de la menor está en cabeza del

13 MAR 2019

señor **ALVAREZ AMEZQUITA HECTOR MAURICIO**, con ocasión al abandono de la madre, sin embargo se evidencia que en el dictamen medico legal aportado, las consultas asistidas al medico han sido identificadas siempre en compañía de ambos padres, así mismo se indica que el menor vive con sus padres, y que el mismo no sale sin la madre por miedo a ella.

Que al no reunir la totalidad de requisitos es procedente negar la pretensión relacionada al reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo inválido.

Posteriormente el actor instauró demanda ordinaria laboral con radicado 76001310500920190039200 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

proceso dentro del cual se profirió la sentencia 370 del 03 de septiembre de 2019, la cual da cuenta de lo siguiente:

RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la demandada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez anticipada por hijo inválido**, a favor del señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 10 de agosto de 2018**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA**, la suma de **\$42.753.382**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, incluidas las mesadas adicionales de diciembre, correspondientes a la pensión especial de vejez por hijo inválido.

4.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA**, a partir del 10 de agosto de 2018, y lo afilie desde esa fecha, al sistema de seguridad social en salud.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **cancelar al accionante, HECTOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de septiembre del año en curso, la suma de **\$3.161.221**.

7.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de intereses moratorios.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.992.736,74**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada, COLPENSIONES.

9.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Tampoco es objeto de discusión que el cálculo de la prestación por vejez se efectuó con un total de 1789 semanas de cotización, cuyo último periodo de cotización correspondió al mes de agosto de 2018, del cual se registraron cotizaciones por 9 días, como se puede ver en el cuadro anexo:

01/08/2016			96,92		4.205.921	40.302,68
01/12/2016	31/12/2016	1.686.000,00	88,05	8	1.855.845	1.185,56
01/06/2017	31/12/2017	2.713.000,00	93,11	210	2.824.014	47.356,30
01/01/2018	31/03/2018	2.713.000,00	96,92	90	2.713.000	19.497,72
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	96,92	10	781.242	623,85
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	96,92	9	781.242	561,46
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	96,92	9	781.242	561,46
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	96,92	9	781.242	561,46
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	96,92	9	781.242	561,46
TOTAL DIAS COTIZADOS				12.623	IBL:	\$ 2.425.871
SEMANAS COTIZADAS				1.789		
				MESADA	2.018	

La decisión fue confirmada mediante sentencia 72 del 11 de junio de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tanto en apelación como en consulta:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 370 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...).".

Debe destacarse que el Superior también tuvo en cuenta como último período de cotización el 09 de agosto de 2018:

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR EL SEÑOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA CONTRA COLPENSIONES**

01/05/2018	31/05/2018	9	781.242	136.85399	136.85399	781.242	7.031.178
01/05/2018	30/06/2018	9	781.242	136.85399	136.85399	781.242	7.031.178
01/07/2018	31/07/2018	9	781.242	136.85399	136.85399	781.242	7.031.178
01/08/2018	31/08/2018	9	781.242	136.85399	136.85399	781.242	7.031.178
3600							14.429.898,553

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	4.006.333
TASA DE REPLAZO	76,43%
MESADA PENSIONAL AL 10 DE AGOSTO DE 2018	3.063.589

Tampoco es materia de debate que, COLPENSIONES mediante la Resolución SUB - 236918 del 30 de octubre de 2020, dio cumplimiento a los citados fallos judiciales reconociendo la pensión de vejez por hijo inválido al señor Álvarez Amézquita, a partir del 10 de agosto de 2018, ordenando un pago por la suma de \$81.153.957 a favor del demandante, no obstante, éste asevera que las decisiones adoptadas por las referidas autoridades judiciales tuvieron en cuenta, al momento de hacer el cálculo de la liquidación de su pensión especial por vejez, la documental que reposaba y fue aportada al expediente por parte de Colpensiones, documentos que, a su juicio, indujeron en error al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, pues no se tuvo en cuenta la densidad total de cotizaciones que realizó al SGSSS durante toda su vida laboral y que

corresponden a un total de 1815 semanas tal y como se evidencia en la historia laboral aportada, y con ese fundamento, el 29 de abril de 2024, solicitó ante COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta 1819,57 semanas de cotización, en aplicación de las sentencias SL 3501 del 2020 y SL138 del 31 de enero de 2024, emitidas por las Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencias que a su juicio abren la posibilidad de calcular su prestación por vejez con una tasa de reemplazo diferente y determinar el número de semanas cotizadas al SGSSS sobre las base de 365 días al año, respectivamente, petición resuelta en forma desfavorable mediante la Resolución SUB 171748 del 29 de mayo de 2024.

Conforme al anterior panorama el A-quo estimó que se configuraba la cosa juzgada, la cual declaró probada en forma oficiosa y así absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

De lo que se ha dejado expuesto, fácilmente se advierte que en este caso se presenta identidad de partes entre el proceso bajo el radicado 76001310500920190039200 tramitado por este Juzgado y el que conoce, en la actualidad el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Respecto del objeto de la pretensión en el proceso ordinario conocido por este Juzgado, fue el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por hijo inválido a cargo a favor del actor, mientras que lo pretendido en el presente proceso es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB 236918 del 30 de octubre de 2020, acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales antes referidos, de esta forma bien

podría pensarse que las pretensiones en ambos procesos son diferentes, no obstante, lo que debe destacarse es que en el primer proceso se tuvo en cuenta para la liquidación del derecho un total 1789 semanas de cotización, cuyo último periodo de cotización correspondió al mes de agosto de 2018, en el cual se registran cotizaciones por 09 días, pero la parte actora en esa oportunidad nada dijo en relación con el número de semanas tenidas en cuenta para la liquidación del derecho, y ahora dentro del presente proceso es que viene a solicitar se tengan en cuenta 1816 semanas para la reliquidación del derecho, pasando por alto que sobre el asunto ya se había dictado el fallo por parte de este Despacho el cual fue confirmado por el Superior, providencias que se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que debe reconocerse oficiosamente, conforme a las voces del artículo 282 del Código General del Proceso: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o

contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.". Existe pues en este caso, identidad de partes, causa y objeto entre la demanda ordinaria laboral de primera instancia conocida por este Despacho Judicial con 76001310500920190039200 y el presente proceso, pues a pesar de las diferencias anotadas, como bien lo anotó el a quo, el actor pretende hacer una nueva revisión de la prestación que ya fue declarada y definida a su favor por el juez de primera instancia y la variación de un criterio jurisprudencial, en este caso las sentencias SL 3501 del 2020 y SL138 del 31 de enero de 2024, referidas por activa, no tienen la aptitud de generar un nuevo hecho o causa del trámite ya definido, de tal suerte que tales variaciones no abren la posibilidad de ventilar nuevamente un asunto ya decidido ante la justicia como ya sucedió en este caso.

El Código General del Proceso consagra la obligatoriedad de declarar probada una excepción, de manera oficiosa, en caso de verificar su ocurrencia. Así las cosas, se aplicarán los efectos del artículo 303 del Código General del proceso que establece: "Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que

comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Ahora, aún si se dijera que debía conocerse o tomarse una decisión de fondo en este asunto, no tendría razón el demandante, pues deja de lado un aspecto fundamental y es que para el cálculo de semanas no se pueden tener en cuenta los ciclos cotizados con posterioridad al disfrute de la prestación económica, es decir, no pueden contabilizarse las semanas cotizadas después del 10 de agosto de 2018, por cuanto se tuvieron en cuenta 1789 semanas de cotización, pues en esa fecha cambió su condición de cotizante a beneficiario del sistema conforme a la decisión judicial, como acertadamente lo concluyó el A-quo, debiendo por tanto, confirmarse la decisión en cuanto a la cosa juzgada, pero se revocará respecto a la absolución de las pretensiones de la demanda, toda vez que al declararse probada la excepción de cosa juzgada no hay lugar a emitir ninguna decisión respecto de las pretensiones del libelo incoador, ya sea condenatoria o absolutoria, pues ya hubo un pronunciamiento judicial sobre las mismas.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- CONFIRMAR la sentencia consultada número 80, del 21 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en cuanto declaró probada la excepción de cosa

juzgada, pero se **REVOCA** el fallo, en cuanto a la absoluci3n de las pretensiones de la demanda.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

